EXPEDIENTE: **RR.SIP.0833/2013**		FECHA RESOLUCIÓN: 26/Junio/2013
Ente Obligado: Secretaría de Obras y Servicios		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se **confirma** la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

EXPEDIENTE: RR.SIP.0833/2013

En México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0833/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dos de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* mediante la solicitud de información con folio 0107000**0483**13,el particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

> *"1. Copia del contrato o convenio de diseño, programación y mantenimiento de la aplicación móvil llamada "movil071" entre el gobierno del Distrito Federal o la Secretaría de Obras y Servicios, según sea el caso. 2. Se solicita también copias de los pagos realizados a favor de la empresa encargada del diseño, programación y mantenimiento de la app movil071. 3. Se solicitan los siguientes datos: número de descargas de la aplicación y número de quejas ingresadas por las aplicaciones."* (sic)

II. El nueve de mayo de dos mil trece, mediante el oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/707/13 y a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

> *"…*
> *Sobre el particular, con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 8, 9, 11, 45, 46, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; le notifico que después de hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Secretaría:*
>
> *Hago de su conocimiento, que no se tiene documento, antecedente o registro alguno relacionado con la* ***"aplicación móvil llamada "móvil071"***
> *…"* (sic)

III. El diez de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la resolución antes descrita, expresando como agravios que la respuesta brindada es inadecuada ya que si bien el nombre de la aplicación por la que cuestionó no era *"móvil 071"* sino *"móvil 072"* el sentido común llevaría a cualquiera a encontrar la respuesta ya que la aplicación era de conocimiento público, siendo que había pruebas de la existencia de la multicitada aplicación en la página del Ente Obligado.

Había pruebas de existencia de la correcta aplicación en la página http://www.obras.df.gob.mx/?p=2302 en donde la nota llevaba el título *"Lanza GDF aplicación 072 para teléfonos móviles"*.

IV. El quince de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico"*INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinticuatro de mayo de dos mil trece, mediante el oficio GDF/SOBSE/DRI/STIP/839/2013 el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto y argumentó que toda vez que no contaba con la información solicitada por el ahora recurrente, se encontraba materialmente imposibilitado para responder su solicitud por lo que solicitó el sobreseimiento del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El veintiocho de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del siete de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el plazo concedido al recurrente para que se manifestara en relación con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del diecisiete de junio de dos mil trece la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causas de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hace valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al actualizarse la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, habida cuenta de que había dado respuesta puntual al cuestionamiento hecho por el particular.

Al respecto, es necesario precisar que el motivo por el cual el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento en este medio de impugnación en realidad implica el estudio de fondo del asunto, es decir, analizar si la respuesta emitida a la solicitud de información la atendió debidamente; lo cual, en caso de resultar verídico, tendría como efecto jurídico confirmar el acto impugnado y no desechar o sobreseer el presente recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En consecuencia, la solicitud referida se desestima y resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002
Página: 5
Tesis: P./J. 135/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*
PLENO
Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.
Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En consecuencia, lo procedente es desestimar la solicitud del Ente recurrido y entrar al estudio del fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo.

CUARTO. A efecto de explicar con claridad la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta dada por el Ente Obligado, así como el agravio expuesto por el recurrente, en la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
1. Copia del contrato o convenio de diseño, programación y mantenimiento de la aplicación móvil llamada *"movil071"* entre el Gobierno del Distrito Federal o la Secretaría de Obras y	Hizo del conocimiento al particular que después de hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos del Ente Obligado, no tenía	**ÚNICO.-** Consideró que la respuesta brindada era inadecuada ya que si bien el nombre de la aplicación por la que cuestionó no es *"móvil 071"* sino *"móvil 072"* el sentido común llevaría a cualquiera a encontrar la respuesta ya que la aplicación era de conocimiento

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Servicios, según sea el caso. **2.** Copias de los pagos realizados en favor de la empresa encargada del diseño, programación y mantenimiento de la *app movil071.* **3.** Número de descargas de la aplicación **4.** Número de quejas ingresadas por las aplicaciones.	documento, antecedente o registro alguno relacionado con la **aplicación móvil llamada *"móvil071"***	público, siendo que había pruebas de la existencia de la multicitada aplicación en la página del Ente Obligado. Que existían pruebas de existencia de la correcta aplicación en la página http://www.obras.df.gob.mx/?p=2302 en donde la nota se titulaba *"Lanza GDF aplicación 072 para teléfonos móviles"*.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*; "*Acuse de información entrega vía INFOMEX*", "*Confirma respuesta de información vía INFOMEX"* y *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* del sistema electrónico "*INFOMEX"*.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio que a continuación se transcribe, aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época
Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Tipo Tesis: ***Jurisprudencia***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)
Pag. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, mediante su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada mediante el presente recurso de revisión, indicando que dio puntual cumplimiento a lo cuestionado por el ahora recurrente.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información que motivó el presente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

medio de impugnación, con el fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

Toda vez que el recurrente manifestó que la respuesta brindada por el Ente Obligado era inadecuada, no obstante admitió que hubo un error en su solicitud de información original, ya que sus cuestionamientos se refirieron a la aplicación *"móvil 071"* cuando la aplicación correcta y existente era la denominada *"móvil 072",* resulta necesario clarificar los requisitos que deben tener las respuestas que brindan los entes obligados en sus relaciones de acceso a la información pública con los particulares, con el propósito de garantizar un correcto acceso a la información al ahora recurrente, así como brindarle certeza jurídica, obligaciones conferidas a este Instituto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Primeramente resulta conveniente transcribir el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como un criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, los cuales se refieren a la congruencia y exhaustividad de los actos administrativos como se hace a continuación:

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Época: Novena Época
Registro: 179074
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.2o.T. J/44
Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO
Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.
Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.
Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.
Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Como se advierte de la transcripción anterior, los actos administrativos deben expedirse **de manera congruente con lo solicitado** y resolver **expresamente** sobre todos los puntos propuestos por los interesados, lo que en lenguaje jurídico se traduce en la congruencia y exhaustividad que deben tener los actos administrativos.

En ese sentido, conviene destacar los cuestionamientos planteados por el ahora recurrente y la respuesta que brindó el Ente Obligado con el propósito de ejemplificar si la respuesta cumplió satisfactoriamente con los requisitos antes referidos, tal y como se hace a continuación:

SOLICITUD	RESPUESTA
1. Copia del contrato o convenio de diseño, programación y mantenimiento de la **aplicación móvil llamada *"movil071"*** entre el Gobierno del Distrito Federal o la Secretaría de Obras y	Hizo del conocimiento del ahora recurrente que después de hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos del Ente Obligado, no tenía documento,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Servicios, según sea el caso. **2.** Copias de los pagos realizados en favor de la empresa encargada del diseño, programación y mantenimiento de la app movil071. **3.** Número de descargas de la aplicación **4.**Número de quejas ingresadas por las aplicaciones.	antecedente o registro alguno relacionado con la **aplicación móvil llamada *"móvil071"***

Como se aprecia, el ahora recurrente cuestionó lo relativo a conocer diversas situaciones sobre una aplicación para teléfonos móviles a la que llamó *"móvil 071"* a lo que el Ente Obligado manifestó, de manera categórica, congruente y exhaustiva que después de realizar una búsqueda en sus archivos no localizó documento, antecedente o registro alguno relacionado con la aplicación llamada *"móvil 071"*.

Al respecto, el recurrente en sus agravios reconoció su error al manifestar que la aplicación de su interés, no era la que lleva el nombre de *"móvil 071"* sino la diversa *"móvil 072"*, por lo que este Órgano Colegiado realizó una revisión al portal de Internet del Ente Obligado[1] donde se advierte que, efectivamente, la Secretaría de Obras y Servicios cuenta con una aplicación denominada *"móvil 072"*, la cual describe de la siguiente manera:

> ***Lanza GDF aplicación 072 para teléfonos móviles***
> *Octubre 10, 2012*
> *Es gratuito y servirá para todos los sistemas operativos*
> *A dos años de poner en operación la línea de atención ciudadana 072, el Gobierno del Distrito Federal (GDF), a través de la Secretaría de Obras y Servicios (SOS), lanza la aplicación (App) 072 móvil para teléfonos celulares con sistema operativo Android y para iPhone y BlackBerry, para que los ciudadanos tengan otra alternativa más para realizar un*

[1] http://www.obras.df.gob.mx/?p=2302

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

reporte en materia de imagen urbana e infraestructura vial.
Este nuevo canal permitirá a los ciudadanos del Distrito Federal se contacten de manera directa al 072 y reportar desde su teléfono móvil las incidencias en materia de imagen urbana e infraestructura vial como baches, fugas de agua, coladeras abiertas, luminarias apagadas, poda de árboles o reportes de tiraderos de basura.
En la presentación de esta aplicación para teléfonos celulares, el titular de la SOS, Fernando Aboitiz Saro, dijo que anteriormente no existía un solo número directo para la ciudadanía y que el 072 es la primer línea de atención ciudadana que permite darle seguimiento puntual a los reportes que recibe, así se garantiza un sistema de control para atender los servicios urbanos de manera más efectiva y tener en mejores condiciones a la Ciudad de México.
La aplicación 072 es gratuita y la pueden buscar y descargar de cada sistema para el que se desarrolla. El usuario puede acceder con facilidad y a través de los pasos que se indican puede agregar un par de fotografías y una descripción de su petición la cual al ser enviada se registrará con un número de folio que le permitirá darle seguimiento a su reporte. La ubicación de la denuncia es georeferencial, por lo que facilitará la realización la petición.
Asimismo, esta aplicación también envía información vial y noticias destacadas de la Ciudad de México a los usuarios que la descarguen, así como permitir el acceso a la página web de la SOS para poder dejar comentarios o sugerencias para mejorar el servicio.
La App 072 móvil estará lista para el sistema Android a partir del miércoles 10 de octubre, y para iPhone y BlackBerry estará disponible en noviembre próximo.
El secretario de la SOS destacó la efectividad del 072, pues "se atienden el 94 por ciento de las demandas que se reciben en este número de atención ciudadana".
La aplicación 072 móvil surge luego de que la Coordinación General de Modernización Administrativa (CGMA) del Distrito Federal invita a la SOS a participar en un proyecto del Instituto de Ciencia y Tecnología del DF (ICyTDF) para la Semana de la Ciencia y la Innovación 2011 en donde se realizó un evento denominado Ciudad Móvil.
Este evento es el primer hackathon en Latinoamérica, el cual consiste en convocar a desarrolladores de las diferentes universidades de la Ciudad de México e independientes, interesados en realizar aplicaciones para dispositivos móviles con la idea de mejorar la vida actual.
Así, tras la necesidad de contar con una aplicación accesible en cualquier sistema operativo para detectar que el ciudadano de manera ágil levante una solicitud en materia de imagen urbana o infraestructura vial surge 072 móvil.
Los reportes se pueden realizar al 072, Atención Ciudadana de la SOS, a través del teléfono 072, la página web www.obras.df.gob.mx y en redes sociales como Twitter @072GDF y @072Avial y Facebook 072GDF. Durante los dos años que el 072 ha estado en operación ha recibido 280 mil 484 reportes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En efecto, el Ente Obligado cuenta con una aplicación para teléfonos móviles llamada "072" a través de la cual los ciudadanos pueden registrarse y hacer reportes sobre diversas situaciones que ocurren en el Distrito Federal tales como baches, fugas de agua, entre otras. Sin embargo, los cuestionamientos del ahora recurrente estuvieron encaminados a conocer una aplicación denominada *"móvil 071"* y es en relación con ésta, en cumplimiento al artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que ha sido transcrito en párrafos precedentes, que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico que respondió **de manera congruente con lo solicitado** **y** **resolvió expresamente todos los puntos que le propuso el interesado**, indicando que después de hacer una búsqueda exhaustiva en sus archivos no tenía documento, antecedente o registro alguno relacionado con la **aplicación móvil llamada *"móvil071"*.**

Lo anterior genera el suficiente grado de convicción en este Órgano Colegiado para determinar que el actuar del Ente Obligado está ajustado a derecho, ya que sus respuestas a las solicitudes de información que le planteen los particulares deben ser elaboradas sobre la **literalidad** de lo que le es planteado, siendo que la única figura que puede operar para que los entes obligados intervengan en los planteamientos formulados por los particulares es la prevención, la cual solo opera cuando la solicitud de información no sea clara o no contenga todos los elementos que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal deba contener para considerarse como una auténtica solicitud de acceso a la información, lo que en la especie no aconteció, ya que el ahora recurrente formuló sus cuestionamientos de manera clara y aunque el nombre resultó equivocado, recibió una respuesta congruente y exhaustiva a lo que literalmente planteó como solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Aunado a lo anterior, debe decirse que de la sola lectura efectuada a su solicitud de información, en concordancia con el agravio del recurrente, es innegable que resulta **inoperante** debido a que pretendió modificar el requerimiento planteado en la solicitud de origen. Lo anterior se afirma en razón de que ahora solicitó la aplicación móvil denominada *"móvil 072"*, requerimiento que (como se ha dicho) no fue objeto de su requerimiento inicial.

Lo anterior es así, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente en estado de indefensión, pues se le obligaría a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial; por lo que se debe concluir que dicha inconformidad es **infundada** e **inoperante**. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada que se transcribe a continuación:

Registro No. 167607
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009
Página: 2887
Tesis: I.8o.A.136 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal****, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados;* ***también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos*** *que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean* ***distintos a los de su petición inicial****, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.*

No es obstáculo lo señalado con anterioridad, para hacer del conocimiento del particular que si es su deseo, puede ingresar nuevamente una solicitud de información pública con la denominación correcta del programa o aplicación solicitada, de conformidad con el procedimiento para acceder a la misma establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se **confirma** la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios.

SEGUNDO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20